

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, A CARGO DEL DIPUTADO LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado Luis Ernesto Munguía González, miembro de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, estableciendo la obligación de dar un aviso anticipado para la suspensión parcial o total de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos concesionados a particulares, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra Carta Magna deja a cargo de los municipios la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (artículo 115, fracción III, inciso c). Por su parte, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos faculta al municipio para prestar dichos servicios “por sí o a través de gestores”, así como a “otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos” (artículo 10, fracciones IV y V).

Es de esperarse, como en cualquier relación contractual, que en la prestación de un servicio público municipal concesionado a particulares surjan desavenencias entra las partes. Pagos insolutos, aumento de costos, insatisfacción con la operación del servicio; las razones pueden ser muy diversas. Es facultad de los órganos del Poder Judicial el determinar a quién asiste el derecho y, para ello, las partes agotan todos los recursos jurídicos de que disponen. Sin embargo, con frecuencia encontramos que, ante un desacuerdo entre los concesionarios de los servicios de manejo de residuos sólidos urbanos y las autoridades municipales, los concesionarios utilizan una medida extrajudicial para fortalecer su posición de negociación frente a los ayuntamientos, la cual consiste en suspender la prestación del servicio, confiando en que las condiciones de insalubridad causarán el descontento inmediato y progresivo de la población, y los reclamos y la presión pública a las autoridades municipales no se harán esperar.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (en adelante “**La Ley**”) define el manejo integral de residuos como:

Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social; (artículo 5, fracción XVII)

Como vemos, la operación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos es compleja y exige infraestructura, equipos, personal y sistemas especializados; mismos que requerirían de una fuerte inversión por parte de los municipios si los otorgaran con sus propios recursos. En buena medida, esta es la razón por la que gran parte de los municipios en todo el país optan por concesionar dichos servicios a empresas especializadas, que cuentan con los recursos y la experiencia.

Luego, al suspender el concesionario la prestación del servicio, difícilmente los municipios pueden hacer frente de forma efectiva y rápida al reclamo social de contar con un ambiente limpio y saludable.

El sentido de esta iniciativa es crear un mecanismo que impida que la población de los municipios sea tomada como rehén para resolver controversias entre ayuntamientos y concesionarios, estableciendo en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la obligación para los concesionarios de entregar un aviso formal a los ayuntamientos, con una anticipación mínima suficiente, antes de suspender la prestación del servicio. De éste modo los municipios estarán en condiciones de buscar una salida al conflicto con el concesionario o, en su defecto, de tomar medidas no interrumpir la prestación del servicio en perjuicio de la población.

Este aviso no se debe entender como una herramienta para que los municipios incumplan con sus obligaciones para con los concesionarios, puesto que estos conservarían todas las acciones legales que a su derecho asistan, por lo que no quedarían en estado de indefensión. Naturalmente el municipio tendría la obligación de cubrir los saldos que se generen por los servicios que se efectúen una vez dado el aviso.

Habrán situaciones en que, por caso fortuito o fuerza mayor, los concesionarios se vean imposibilitados para otorgar el servicio. Bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible, el contratista podrá suspender el servicio temporal o definitivamente, dando aviso inmediato al municipio y a la autoridad ambiental de la entidad federativa que corresponda, para que ésta califique si efectivamente existe caso fortuito o fuerza mayor que justifique la suspensión o, en su caso, aperciba al contratista para reanudar el servicio o imponga la sanción que corresponda. Si bien la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (en adelante "**La Ley**"), fracción VII de su artículo 10, faculta al municipio para "verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables", lo cierto es que no cabe esperar que en éste caso el municipio sea juez y parte.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho" y, sin embargo, los ciudadanos en municipios de todo el país llegan a pasar meses sin servicios dignos de gestión de los residuos sólidos urbanos. Si en los centros poblacionales las calles se llenan de basura y lixiviados, y con el paso de los días se hacen montañas y se convierten en focos de infección, poniendo en riesgo la salud de la gente por conflictos entre los municipios y los contratistas; entonces el Estado no está garantizando el respeto al derecho a un medio ambiente sano.

Serán los congresos locales quienes se encarguen de regular la implementación de estas disposiciones, pero es la legislación federal la que se encarga de "establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia" (artículo 1, fracción V, de La Ley). Posteriormente, La Ley se refiere de forma específica a la competencia en materia de residuos sólidos urbanos:

Artículo 95.- La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, **se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley**, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables.

Una parte fundamental para garantizar el respeto al derecho a un medio ambiente sano, implica el establecer sanciones que inhiban las conductas que lo transgredan. En su artículo 106, La Ley establece una serie de supuestos que, de actualizarse pueden devenir en sanciones, al final de los cuales señala de forma genérica que es sancionable “incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley” (artículo 106, fracción XXIV). Además prevé como sanción, en los casos en que la gravedad lo amerita, la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que hayan dado lugar a la comisión de la infracción, así como multas que llegan hasta los cincuenta mil días de salario mínimo, equivalente a tres millones seiscientos mil pesos (artículo 110 y 112 fracciones III y V). De modo que, al establecer en La Ley la obligación para los concesionarios de los servicios, de otorgar un aviso anticipado previo a la suspensión, automáticamente les serían aplicables las sanciones que la misma prevé; si bien deberán ser reguladas de forma particular por las legislaturas locales.

Es cierto que la presente iniciativa puede ser recibida con poco entusiasmo por las empresas que se dedican a la prestación de servicios relacionados con el manejo integral de residuos sólidos urbanos; también lo es que en muchos casos las complicaciones entre concesionarios y municipios se dan por la morosidad, mala administración o incapacidad de pago de estos últimos; pero por ningún motivo puede el legislador permitir que por esa razón se someta a la población a vivir entre la basura, en condiciones indignas, poniendo en riesgo la salud pública, con tal de presionar a los municipios a que cumplan sus obligaciones, por lo que someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Único. Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 100. ...

...
...
...

Los gestores o concesionarios de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, por ningún motivo podrán suspender parcial o totalmente la prestación regular de los mismos, salvo mediante aviso formal al ayuntamiento del municipio correspondiente que será dado con por lo menos tres meses de anticipación a la fecha efectiva de la suspensión. La inflación a esta disposición dará lugar a las sanciones establecidas en esta Ley, así como a las establecidas en las legislaciones de los estados.

Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, los gestores o concesionarios darán aviso inmediato al municipio y a la autoridad ambiental de la entidad federativa correspondientes, para que ésta última determine si se actualiza dicha circunstancia o, en caso contrario, ordene se reanude la prestación del servicio o imponga las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán expedir y, en su caso, adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de

acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para adecuarse a lo dispuesto en el presente decreto dentro de los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2016.

Diputado Luis Ernesto Munguía González (rúbrica)